



Victoria, Tamaulipas, a seis de marzo del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/280/2023/AI, y su acumulado RR/282/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196423000050, y 281196423000043 presentadas ante la Secretaría de Finanzas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de solicitud de información. El uno de marzo y diez de febrero, ambas del dos mil veintitrés, se realizaron las solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Finanzas, siendo identificadas con los números de folio 281196423000050, y 281196423000043. Una vez desahogado el procedimiento de acumulación, en virtud de la similitud de la información solicitada, considerando que dicha acumulación fue notificada al recurrente en fecha cuatro de mayo del dos mil veintitrés, mediante tales solicitudes se requirió lo siguiente.

Descripción de la Solicitud de información:

“Solicitó versión Pública de la factura emitida a favor del Sujeto Obligado durante el ejercicio 2021 por el proveedor Cobra Conurbada S.A. de C.V., identificado con el RFC CCO1407195X7, por concepto del número de pedido 569000071 por concepto de mantenimiento y conservación del edificio del Sistema Estatal de Seguridad Pública por un monto total de \$566,032.44 pesos... (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha dos de marzo del dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió una respuesta como sigue: “Concepción Zúñiga Martínez (P r e s e n t e), derivado de su solicitud de información Pública recibida en la Plataforma Nacional de

Transparencia el día 1 de marzo del 2023, con número de folio 281196423000050, mediante la cual requirió lo siguiente:

" Solicito versión Publica de la factura emitida a favor del Sujeto Obligado durante el ejercicio 2021 por el proveedor Cobra Conurbada S.A. de C.V., identificado con el RFC CCO1407195X7, por concepto del número de pedido 569000071 por concepto de mantenimiento y conservación del edificio del Sistema Estatal de Seguridad Publica por un monto total de \$566,032.44 pesos... (Sic)

Al respecto se le informa que de conformidad con los artículos 26, y 27 de la ley Orgánica de la Administración Publica del estado de Tamaulipas, dicha solicitud de información, no es competencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El tres de marzo del dos mil veintitrés, el particular acudió a éste Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Por medio de la presente ocurro a interponer recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, toda vez que aduce incompetencia para la contestación de mi solicitud inicial aun cuando le corresponde a la Secretaria de Finanzas como lo estipula la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en su artículo 26 fracción VI..." (Sic)

Cabe destacar al respecto, que el referido artículo establece; SECCIÓN II.- De la Secretaría General de Gobierno, ARTÍCULO 26.- A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que específicamente se le asignan en la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: FRACCIÓN VI.- Prestar a los órganos administrativos y jurisdiccionales del Estado con competencia en MATERIA ELECTORAL, la colaboración que requieran del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de sus funciones.

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) TURNO del recurso de revisión. En fecha nueve de marzo del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168,

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha veinticuatro de abril del dos mil veintitrés, se emitió un acuerdo, mediante el cual se acumula el expediente RR/282/2023/AI, al expediente, RR/280/2023/AI, por ser el más antiguo. Dándose inicio al trámite del presente medio de impugnación, así también declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifiesten lo que a su derecho convenga.
- c) **Notificación al sujeto obligado y al particular.** En fecha cuatro de mayo del dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido por la ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en su artículo 168 fracciones III, V, ambas partes fueron notificadas del acuerdo de acumulación, así como de la apertura del periodo de alegatos del presente expediente.
- d) **Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** Después de una revisión exhaustiva realizada a los autos que integran el presente expediente, se desprende que las partes no presentaron alegatos.
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y por ende concluido el periodo de alegatos, procediendo a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, éste Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el

primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la incompetencia aducida por el Sujeto Obligado, por lo que resulta procedente del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 159, fracción III de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de



improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, éste Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción III, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

III.- La declaratoria de incompetencia por el Sujeto Obligado..."
(Sic, énfasis propio)

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar a fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

➤ **Razones de la decisión:**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos.

➤ **Descripción de la Solicitud de información:**

" Solicito versión Publica de la factura emitida a favor del Sujeto Obligado durante el ejercicio 2021 por el proveedor Cobra Conurbada S.A. de C.V., identificado con el RFC CCO1407195X7, por concepto del número de pedido 569000071 por concepto de mantenimiento y conservación del edificio del Sistema Estatal de Seguridad Publica por un monto total de \$566,032.44 pesos..."
(Sic)

➤ Agravio por el particular:

La declaratoria de incompetencia, en razón de que el solicitante manifiesta que el sujeto obligado aduce incompetencia para la contestación de la solicitud inicial aun cuando le corresponde a la Secretaria de Finanzas como lo estipula la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en su artículo 26 fracción VI, que cita a continuación: *"Dar curso a los tramites y efectuar los registros que requiere el control, vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto Publico Estatal, de acuerdo con las leyes y Ordenamientos respectivos.... (sic)*

➤ Análisis de la respuesta: En fecha dos de marzo del dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió una respuesta como sigue: Concepción Zúñiga Martínez (P r e s e n t e), derivado de su solicitud de información Publica recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia el día uno de marzo del 2023, con número de folio 281196423000050, mediante la cual requirió lo siguiente:

" Solicito versión Publica de la factura emitida a favor del Sujeto Obligado durante el ejercicio 2021 por el proveedor Cobra Conurbada S.A. de C.V., identificado con el RFC CCO1407195X7, por concepto del número de pedido 569000071 por concepto de mantenimiento y conservación del edificio del Sistema Estatal de Seguridad Publica por un monto total de \$566,032.44 pesos... (Sic)

Al respecto se le informa que de conformidad con los artículos 26, y 27 de la ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Tamaulipas, dicha solicitud de información, no es competencia de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental Publica: Consistente en Documental Publica, de fecha dos de marzo del 2023, mediante la cual se le dice al recurrente: *"Al respecto se le informa que de conformidad con los artículos 26, y 27 de la ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Tamaulipas, dicha*

solicitud de información, no es competencia de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas... (sic)"

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Posteriormente, el recurrente interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, manifestando que el sujeto obligado aduce incompetencia para la contestación de la solicitud inicial aun cuando le corresponde a la Secretaria de Finanzas como lo estipula la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en su artículo 26 fracción VI.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará la respuesta otorgada a la solicitud para estar en posibilidades de dilucidar si se cumplió con lo que establece la Ley de la materia.

En primer término es importante observar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de otorgar acceso a la información por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).

- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."

➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

"ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;"

➤ Que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser veraz, completa, oportuna, accesible, confiable y en lenguaje sencillo.

"Artículo 134.

2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional."

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

"ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..."

"ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede



consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días...”

Lo cual deviene relevante, pues conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que, en fecha dos de marzo del dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió una respuesta como sigue: *“Concepción Zúñiga Martínez (Presente), derivado de su solicitud de información Pública recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia el día uno de marzo del 2023, con número de folio 281196423000050, mediante la cual requirió lo siguiente:*

“ Solicito versión Publica de la factura emitida a favor del Sujeto Obligado durante el ejercicio 2021 por el proveedor Cobra Conurbada S.A. de C.V., identificado con el RFC CCO1407195X7, por concepto del número de pedido 569000071 por concepto de mantenimiento y conservación del edificio del Sistema Estatal de Seguridad Publica por un monto total de \$566,032.44 pesos... (Sic)

Al respecto se le informa que de conformidad con los artículos 26, y 27 de la ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Tamaulipas, dicha solicitud de información, no es competencia de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

De tal respuesta, que concatenada con lo establecido por artículo 28 de la ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Tamaulipas, que establece: **De la Secretaría de Administración, ARTÍCULO 28.** A la Secretaría de Administración, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: **ARTÍCULO 28, Fracción VII.-** Programar presupuestalmente la adquisición de los bienes y la contratación de los servicios que requieran las Dependencias de la Administración Pública en los términos que establece la ley respectiva, sin demérito de la naturaleza de las Entidades de la propia administración, y contribuir a la programación presupuestal de las adquisiciones de bienes y contratación de servicios que necesiten. Para la realización de adquisiciones y contrataciones se solicitará la actuación del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales. **XVI.** Proporcionar servicios generales de intendencia, vigilancia, conservación y



mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles e inmuebles de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública. XXII. Administrar y mantener actualizado el Padrón de Proveedores de la Administración Pública del Estado, determinando los criterios y procedimientos para clasificar a las personas inscritas en el mismo.

Es por tanto, que el Sujeto Obligado no incurre en violación al derecho humano de acceso a la información Pública, al haber entregado una respuesta de manera expedita, cabal y congruente a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, éste Instituto, estima **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la recurrente, por los motivos ya expuestos, se **CONFIRMA** la actuación de la Autoridad recurrida en los términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de éste Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se.

RESUELVE:



PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, resulta infundado, según lo dispuesto en la parte final del considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se CONFIRMA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el dos de marzo del dos mil veintitrés.

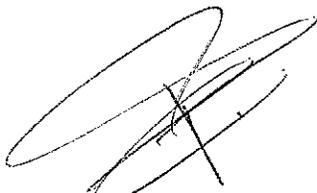
TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

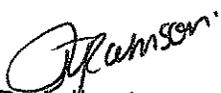
Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la Licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los Licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente en tercero de los nombrados, asistidos por la Licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

RESOLUCIÓN

 **ITAIT**
SECRETARÍA EJECUTIVA



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

Hoja de firmas de la resolución dictada dentro del recurso de revisión RR/280/2023/AI, y su acumulado RR/282/2023/AI

Lic. MBR